



MATERIA:

Modifica el Dictamen N° 37, del año 2017, de la Superintendencia de Educación, en el sentido de ajustar condiciones aplicables a los procesos de rectificación de la rendición de cuentas.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Dictamen N° 37 de 2017 de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 20.529; D.F.L N° 1/19653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; Ley N° 20.248; Ley N° 21.006 y el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 8, 11 y 37 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0 0 0 5 0

SANTIAGO, 28 NOV. 2019

DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

La Ley N° 21.006, que *"Modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo, en materia de subvención escolar preferencial, situación de becarios de postgrado, desarrollo profesional docente y otras"*, incorporó una serie de medidas tendientes a permitir que aquellos establecimientos educacionales expuestos a la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa -requisito para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial creada por la Ley N° 20.248¹- por no haber efectuado alguna de las rendiciones que exige dicha ley, pudieran contar con regímenes especiales de renovación y con la oportunidad de corregir tal situación², para lo cual dotó a la Superintendencia de Educación (SIE) de la facultad de establecer procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta misma determine³.

En ese contexto, y en virtud de sus atribuciones generales consagradas en los artículos 49, letra m), y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), esta Superintendencia de Educación, a través de su Dictamen N° 37, de fecha 10 de noviembre de 2017, se pronunció sobre los criterios generales del proceso de rectificación de la rendición de cuenta pública.

A través de dicho pronunciamiento la SIE reguló las condiciones conforme a las cuales se llevaría a cabo el proceso de rectificación de la rendición de cuenta pública que los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado están obligados a realizar, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados establecidos por la Superintendencia.

¹ Artículo 7° Ley N° 20.248.

² Mensaje N° 359-364/ de fecha 07 de marzo de 2017.

³ Artículo 5° de la Ley N° 21.006.

El citado pronunciamiento distingue dos procesos de rectificación, respecto de todas las subvenciones o aportes regulares del Estado: la *rectificación regular*, establecida como connatural al proceso de rendición de cuentas y que, en cuanto tal, debiera agotarse en la misma anualidad en que ésta se efectúa; y la *rectificación especial*, tanto de recursos percibidos desde el año 2012 hasta el año 2016, como la referida a los recursos transferidos entre los años 2008 y 2011, con sus respectivas particularidades.

Respecto de cada uno de estos procesos, el Dictamen N° 37 estableció distintas reglas y condiciones de participación relacionadas con la *oportunidad* y el *alcance* de la rectificación, atendidas las características de cada período abarcado, con la finalidad de asegurar la completitud y exactitud de la información declarada a través de las rendiciones de cuenta ya efectuadas por los sostenedores, y con el objetivo de evitar que los recursos dejaran de llegar a los establecimientos.

En ese contexto, en razón de diversos requerimientos presentados ante esta Superintendencia, a través de los cuales se ha solicitado revisar algunos de las reglas y condiciones contempladas en el Dictamen N° 37 para cumplir con la declarada finalidad del proceso de rectificación y; habiendo además analizado los resultados de los procesos implementados durante el año 2018, este Servicio ha concluido que resulta necesario modificar las definiciones descritas en los párrafos anteriores, en el sentido que a continuación se detalla:

1. MODIFICACIÓN DE LOS PERÍODOS ABARCADOS POR CADA UNO DE LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, EN TANTO PROCESO PERMANENTE.

Como se explicó más arriba, el Dictamen N° 37 acotó las anualidades abarcadas por cada proceso de rectificación, descartando con ello la posibilidad de implementar nuevos procesos en modalidad *especial* referidos a periodos distintos a aquellos expresamente previstos en dicho pronunciamiento, cuestión que es preciso modificar para asegurar la disponibilidad permanente de esta herramienta.

De esta manera, los procesos de rectificación, respecto de todas las subvenciones o aportes regulares del Estado serán los siguientes: la *rectificación regular*, establecida como connatural al proceso de rendición de cuentas y que, en cuanto tal, debe referirse a los recursos correspondientes al periodo de rendición de cuenta inmediatamente anterior al proceso de rectificación; la *rectificación especial*, en relación con los recursos percibidos dentro de los cuatro (4) años anteriores a aquél que se refiere la rectificación regular; y por último, la *rectificación extraordinaria* referida a los recursos transferidos entre los años 2008 y la anualidad inmediatamente anterior al primer año que abarque la rectificación especial.

Respecto de la rectificación extraordinaria, ésta procederá siempre y cuando el sostenedor: i) cuente con la documentación de respaldo necesaria; ii) mantuviere saldo disponible, para el caso de las operaciones relacionadas a gastos y; iii) acredite que se vio impedido de rendir, fundado en haberse verificado circunstancias de fuerza mayor u otras razones de similar naturaleza debidamente calificadas por este Servicio.

Todos los procedimientos de rectificación antes expuestos constituyen una excepción al proceso de rendición de cuenta de carácter anual, y tienen por finalidad que los sostenedores ajusten los datos declarados en cada periodo, de manera que esta información efectivamente refleje el destino de todos los recursos de carácter público o privado percibidos en el tiempo.

De este modo, la participación en cada uno de los procesos de rectificación exigirá que los sostenedores cuenten con antecedentes fidedignos de respaldo de todos los ingresos o gastos declarados o ajustados, los que se deberán mantener a disposición de esta Superintendencia para permitir su fiscalización⁴ -y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar-, por un período mínimo de cinco años contados desde la fecha en que este Servicio notifique los resultados del proceso de rectificación de que se trate.

⁴ Sin perjuicio de las facultades propias de fiscalización que corresponden a la Contraloría General de la República.

2. MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA RECTIFICACIÓN ESPECIAL.

Para el caso particular de la *rectificación especial*, el Dictamen N° 37 estableció respecto de la *oportunidad* del proceso de rectificación, que esta sería determinada por la Superintendencia, pudiendo efectuarse una única vez por sostenedor.

Sobre el *alcance*, en el referido pronunciamiento se relevó la circunstancia de que por la finalidad de la *rectificación especial*, ésta abarcaría acciones más laxas que aquellas permitidas para la rectificación regular, autorizándose en consecuencia las siguientes operaciones: i) *agregar ingresos o gastos* de una subvención no declarada, sin restricción, siempre y cuando se hubiere rendido al menos una subvención y existiere saldo disponible; ii) *reimputar* lo declarado en una subvención, RBD, cuenta de ingreso o gasto y en un período de uso de recursos determinado a otra u otro distinto; y, iii) *modificar* en ingresos o gastos, el monto declarado.

En consecuencia, se modifican las definiciones descritas en los párrafos anteriores, en el siguiente sentido, tanto respecto de la oportunidad como del alcance del proceso de rectificación especial:

- a) Se podrán *agregar ingresos o gastos* de cualquiera de las subvenciones que el sostenedor perciba, aun cuando no hubiere efectuado la rendición de cuentas en el período que pretende rectificar y respecto de cualquiera de los establecimientos educacionales de su dependencia. En caso que se rectifiquen *gastos*, la única exigencia será que el sostenedor mantenga saldo disponible en la subvención a rectificar.
- b) Respecto de los recursos correspondientes a un mismo año y subvención, se podrán efectuar cada una de las operaciones de rectificación (*agregar, modificar y reimputar*), una sola vez.

Excepcionalmente, será posible autorizar una segunda rectificación respecto de un año y subvención ya rectificado, para lo cual será necesario observar los requisitos ya establecidos a propósito de la rectificación extraordinaria.

Finalmente, en todo lo no modificado por el presente acto, se mantendrá vigente lo especificado en el Dictamen N° 37, de 2017, de esta Superintendente de Educación.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

JNA
JAL/NBS/RMS/SPV/NLP/KGA/GTD

Distribución:

1. La indicada.
2. Fiscalía.
3. División de Comunicaciones y Denuncias.
4. División de Fiscalización.
5. Intendencia de Educación Parvularia
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.